



Resolución Sub Gerencial

N° 491 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 02382081-2021, tramitado por la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.", sobre habilitación vehicular vía incremento de flota, recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 111-2021-GRA/GRTC-SGTT del 13 de setiembre del 2021; y, en atención a la Resolución Gerencial Regional N° 128-2021-GRA/GRTC, de fecha 15 de noviembre del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 7 de abril del año 2021, la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.", con RUC N° 20532742006, representada por su Gerente General ISRAEL ASCENCIO LEÓN, identificado con DNI N° 29668531, solicita habilitación vehicular por **INCREMENTO**, con los vehículos de placa de rodaje N° V9W-961 (2014) con peso neto vehicular de 2.54 toneladas, VEL-962 (2018) con 2.14 toneladas de peso neto vehicular, V6H-963 (2012) de 3.318 toneladas de peso neto vehicular y ZDR-964 (2020) con 2.9 toneladas de peso neto vehicular y la habilitación de conductores, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (VÍA FISCAL)

Que, la transportista, con el Expediente de Registro N° 02634002-2021, de fecha 5 de octubre del 2021, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 111-2021-GRA/GRTC-SGTT, al respecto, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 128-2021-GRA/GRTC, de fecha 15 de noviembre del 2021, se resuelve declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia, NULA la Resolución Sub Gerencial N° 111-2021-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial N° 072-2021-GRA/GRTC-SGTT; por encontrarse inmersas en la causal de nulidad prescrita en el Inciso 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo se dispone retrotraer el procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud del administrado y remiten el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para realizar dicha evaluación y emitir nuevo pronunciamiento;

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0389-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de octubre del 2018, se otorga a la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.", autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (VÍA FISCAL), por el periodo de diez años, con vehículos de la categoría M2 Clase III, amparada en la excepción contenida en el artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, que establece en su artículo 2° que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, otorgará autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, a vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III;

Que, posteriormente, con Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 5 de setiembre del 2019, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS.



Resolución Sub Gerencial

N° 191 -2021-GRA/GRTC-SGTT

S.R.L., autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (VÍA FISCAL), con vehículos de la Categoría M3 Clase III y con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas;

Que, en ese sentido, el artículo 64.8 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que conforme a lo señalado en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la vigencia de la habilitación vehicular se extiende hasta el término de la autorización, siempre que el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente. Por consiguiente, los vehículos habilitados mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0389-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de octubre del 2018 y sus modificatorias, emitidas antes de la Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, tendrán vigente dicha habilitación vehicular hasta el término de su autorización;

Que, sin embargo, en el presente caso, los vehículos ofertados por la transportista para la habilitación vehicular por incremento, corresponden a la Categoría M2 Clase III con peso neto vehicular de 2.54, 2.14, 3.318 y 2.9 toneladas, por tal razón, no procede su habilitación debido a que la autorización ya no se encuentra comprendida en la excepción del numeral 20.3.2 del artículo 20° del RNAT concordante con las Ordenanzas Regionales 101-AREQUIPA, 130-AREQUIPA y 239-AREQUIPA; puesto que en la ruta AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (VÍA FISCAL), ya existen vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III y con un peso neto vehicular mayor a 5.7 toneladas, es decir, de mayor tonelaje que las unidades de Categoría M2 Clase III, ofertadas para el incremento de flota vehicular;

Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 16° del Decreto Supremo 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, en su numeral 16.1, precisa que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*; y en atención al principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, la solicitud de incremento de flota vehicular presentada por la transportista, deviene en IMPROCEDENTE;

Que, en el presente caso, no es posible atender la solicitud de habilitación vehicular por incremento, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; por cuanto la empresa transportista para obtener la habilitación solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsanales), y los requisitos de fondo (insubsanales); bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30.31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir para obtener la habilitación vehicular por incremento de flota, con los vehículos ofertados de la Categoría M2 Clase III, de placa de rodaje N° V9W-961 (2014) con peso neto vehicular de 2.54 toneladas, VEL-962 (2018) con 2.14 toneladas de peso neto vehicular, V6H-963 (2012) de 3.318 toneladas de peso neto vehicular y ZDR-



Resolución Sub Gerencial

N° 191 -2021-GRA/GRTC-SGTT

964 (2020) con 2.9 toneladas de peso neto vehicular; en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (VÍA FISCAL), por tal razón resulta necesaria la emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 175-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la “EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.”, con RUC N° 20532742006, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO**, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (VÍA FISCAL); autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0389-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de octubre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **15 DIC 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA